

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 10 días del mes de agosto del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**PICHIMIL, YANET AGUSTINA Y BASCUÑAN, LUCIANO ALBERTO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"- Expte. BA-00583-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Que corresponde determinar en esta oportunidad lo conducente para habilitar o no la instancia administrativa, debiendo el Tribunal realizar un examen de admisibilidad de la pretensión sobre la base de las circunstancias de hecho que nutren el caso, de la prueba documental arrojada y del plexo normativo aplicable.

Recordamos que dicha etapa introductoria o inicial del proceso comprende el análisis de la materia habilitadora de la competencia, el agotamiento de la vía administrativa previa y la interposición de la demanda antes del plazo de caducidad previsto por la ley.

--- **2.a)** Surge de las constancias de autos que el supuesto bajo análisis se encuentra dentro de las excepciones previstas por la ley 5773 en su artículo 7 incs. c) y e), por lo que no resulta necesario expedirnos sobre el agotamiento de la vía administrativa.

--- **2.b)** Por otro lado, la Provincia de Río Negro es parte demandada en el proceso y no se verifican en el caso ninguno de los supuestos excluidos del art. 2 de la ley 5773.

--- En suma, encontrándose cumplidos los supuestos que habilitan la presente instancia judicial, conforme lo dispone la Ley N° 5773, corresponde declarar admisible la presente demanda (conf. art. 13 Cod. Proc. Adm. de la Pcia de Río Negro).

--- Por todo lo expuesto, la **CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Habilitar la instancia judicial contencioso administrativa, sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demandada.

--- **II) 1-** Por iniciada demanda. PREVIO a correr traslado de la demanda, dese intervención al Sr. Fiscal de Estado en su carácter de Presidente de la Comisión de Transacciones Judiciales a los efectos de lo dispuesto por los arts. 9 de la Ley 3233. NOTIFIQUESE CONF. RESOLUCION 243/2020 STJ - CLAUSULA SEGUNDA DEL CONVENIO STJ- PODER EJECUTIVO/FISCALIA DE ESTADO.

--- **2-** Cumplido el plazo establecido en dicha normativa, córrase traslado de la misma a la PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA), al Gobernador y al Fiscal de Estado, por el término de 30 (treinta) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 5631.-

--- Notifíquese por cédula conforme Art. 36 Ley 5631, con transcripción íntegra de la presente. Confección y diligenciamiento a cargo de parte, debiendo remitir la misma mediante notificación sistema PUMA al domicilio constituido de la FISCALÍA DE ESTADO (Resolución 243/2020, que aprueba el Convenio Interinstitucional entre el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro).-

--- **3-** Hágase saber a la demandada que podrá acceder a las copias digitales de la demanda y documental adjuntada en <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> y que el código de demanda para su compulsa y contestación es YECN-IGBZ.-

Asimismo, que la entrega de copias para traslado se tiene por cumplimentada si su contenido se encuentra disponible en el expediente electrónico-digital.-

--- Se deja constancia que la totalidad de los escritos deberán ser presentados a través del sistema Puma (en los términos de las Acordadas 01/2021 STJ, 36/2022 STJ y Ley 5631) no recepcionándose ninguna presentación que las partes efectúen en soporte papel y/u otros medios electrónicos/ digitales en la sede del Tribunal con excepción de aquellas previstas en los puntos 8 d), 9 a), b) y d) del Anexo de la normativa señalada del STJ y Arts. 13, 25 y cctes. de la Ley 5631.-

---Las partes deberán acreditar en autos el pago del bono obligatorio ley 2897 correspondiente al Colegio de Abogados, fijado por los art. 7 y 8 de la misma (30% del valor jus) haciéndose saber que dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en el proceso. Bajo apercibimiento, en caso contrario de comunicar dicho incumplimiento al Colegio de Abogados.-

--- **III)** A los fines de cumplir con los requerimientos de sistema, genérese movimiento separado "Traslado de demanda".

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a la parte actora que quedará notificada conforme artículo 25.-